



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Ordenanza TSE-001-2013.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Solicitud de Medida Cautelar en suspensión de entrega de fondos al Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, incoada el 26 de febrero de 2013 por el **Lic. Julio Jiménez Peña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3 y el **Dr. Pedro González Pantaleón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0244013-8, en sus alegadas calidades de presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. David**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Turbí Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5, **Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01789958-4 y **Johnny Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados Herrera Turbí y Asociados, ubicada en la Suite 202, de la Plaza Doña María II, avenida Roberto Pastoriza, Núm. 609, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra: **Trajanó Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0729739-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y el **Lic. Mirtilio Santana**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 6 de marzo de 2013, por el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y el **Lic. Mirtilio Santana**, abogados de la parte demandada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 6 de marzo de 2013, por los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano** y **Johnny Rodríguez** y el **Licenciado David Turbí Reyes**, abogados de la parte demandante.

Vista: La instancia contentiva del adéndum de complemento a la solicitud de medida cautelar en suspensión de entrega de fondos al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, depositada el 7 de marzo de 2013, por los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano** y **Johnny Rodríguez** y el **Lic. David Turbí Reyes**, abogados de la parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 8 de marzo de 2013, por los **Licdos. Silvestre Ventura Collado y Julio A. Méndez Romero**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El Acto Núm. 13/2013, del 20 de febrero de 2013, instrumentado por **Gustavo A. Chávez Mart**, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del embargo retentivo u oposición trabado por **Julio Jiménez Peña y Pedro González Pantaleón**, contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, y sus modificaciones.

Resulta: Que el 26 de febrero de 2013, este Tribunal fue apoderado de la **Solicitud de Medida Cautelar en suspensión de entrega de fondos al Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, incoada por el **Lic. Julio Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro González Pantaleón**, en sus alegadas calidades de presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, respectivamente, contra **Trajano Santana**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y valida la presente demanda de solicitud de medida cautelar en suspensión de entrega de fondo al Partido Revolucionario Independiente PRI, hasta que intervenga sentencia definitiva, por haber sido hecho en tiempo hábil y con apego a la Ley que rige la materia, y por vía de consecuencia emitir auto, y fijación de fecha para conocer en audiencia pública. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes y por vía de consecuencia ordenar a la Junta Central Electoral, retener la entrega de los fondos del Partido Revolucionario Independiente PRI, hasta que surta sentencia definitiva sobre la litis”. (Sic)*

Resulta: Que el 7 de marzo de 2013, el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, en sus alegadas calidades de presidente y secretario general de dicho partido, depositó ante este Tribunal un adéndum de complemento a la solicitud de medida cautelar en suspensión de entrega de fondos al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y valida la presente demanda de solicitud de medida cautelar en suspensión de entrega de fondo al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE PRI**, hasta tanto que intervenga sentencia definitiva, sobre las Demandas en Nulidad, de la periférica y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*supuesta Decimo Tercera XIII Convención Nacional de **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE PRI**, celebrada el domingo catorce (14) del mes de octubre del año 2012, encabezada por el pasado presidente **TRAJANO SANTANA**, conjuntamente con un minúsculo y reducido grupo de dirigentes de dicho partido; y de manera simultánea, **DE LA VALIDACION DE LA DECIMO TERCERA (XIII) CONVENCION ORDINARIA DE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE PRI, ENCABEZADA POR SU PRESIDENTE, LIC. JULIO JIMENEZ PEÑA y PEDRO A. GONZALES**, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario General, celebrada el día 18 del mes de septiembre del año 2011, por haber sido hecho en tiempo hábil y con apego a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes las conclusiones formuladas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, encabezada por el **LIC. JULIO JIMENEZ PEÑA y PEDRO A. GONZALES**, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario General, y por vía de consecuencia ordenar a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, suspender la entrega a **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, de los fondos provenientes de la asignación prevista en el artículo 48 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del año 1997, hasta tanto sea resuelto de manera definitiva la Demanda pendiente de fallo, de la cual está apoderado es honorable tribunal; **TERCERO: ORDENAR** la ejecución provisional de la sentencia a intervenir sobre minuta y la vista de la misma; **CUARTO: ORDENAR** la notificación de la sentencia a intervenir a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, para los de su ejecución; **QUINTO: ORDENAR** que las costas procesales sean declarada de oficio, por la naturaleza de la materia de que se trata”. (Sic)*

Resulta: Que el 8 de marzo de 2013, el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, a través de los **Licdos. Silvestre Ventura Collado y Julio A. Méndez Romero**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER como buena y valida la presente intervención voluntaria, por haber sido hecha de conformidad con la ley y los procedimientos, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Que rechacéis la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*presente demanda cautelar en suspensión de entrega de fondos por improcedente y mal fundada y carente de base legal y en consecuencia **ORDENAR** a la Junta Central Electoral, entregar los fondos al Partido Revolucionario Independiente (PRI), disponiendo que la misma sea recibida por el Delegado Político del partido Lic. Mirtilio Santana". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 5 de marzo de 2013, compareció el **Lic. David Turbí Reyes** y los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano** y **Johnny Rodríguez**, en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante y el **Dr. Mirtilio Santana**, en representación de **Trajano Santana**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *"Primero: Ordene la suspensión de la entrega de los fondos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** que le corresponden, conforme a la Ley Núm. 275-97, hasta tanto este Honorable Tribunal se pronuncie respecto de la instancia del cual se encuentra apoderado y está en estado de fallo. Segundo: Ordenar a la Junta la suspensión de dichos fondos para tales fines, hasta tanto el Tribunal se pronuncie al respecto". (Sic)*

La parte demandada: *"Solicitamos que se ordene una comunicación de documentos para poder contestar en lo referente al presente tema, en el plazo que ustedes lo dispongan". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: *"No tenemos objeción, pero que la misma sea de hora a hora para tomar comunicación, necesitamos un plazo de una hora para que ellos en un plazo similar puedan tomar comunicación". (Sic)*

La parte demandada: *"Nosotros con relación a la brevedad no tenemos objeción, entendemos que este Tribunal debe avocarse a una comunicación recíproca de documentos, el plazo que entienda prudente". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, para esto las partes tienen un plazo de un (01) día calendario, ese plazo vence mañana a las cuatro horas (4:00 P.M.). **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el jueves siete (7) del presente mes, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2013, compareció el **Lic. David Turbí Reyes** y los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano** y **Johnny Rodríguez**, en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante; los **Dres. Mirtilio Santana** y **Antoliano Peralta Romero**, en representación de **Trajano Santana**, parte demandada; y los **Licdos. Silvestre Ventura Collado** y **Julio A. Méndez Romero**, en representación de **Trajano Santana** y **Bolívar Rodríguez**, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, para interviniente voluntaria, quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte interviniente voluntaria:** “Que se nos otorgue un plazo a los fines de regularizar nuestra intervención”. (Sic)*

***La parte demandante:** “**Primero:** Que se declare inadmisibile e irreconocible la intervención voluntaria que dicen tener los señores **Trajano Santana** y **Bolívar Rodríguez** de conformidad con lo establecido en la decisión del Tribunal Superior Electoral, en la página 18, en su primer considerando, de la Sentencia 005-2013, que dice: “Que los intervinientes voluntarios no son propiamente partes en un proceso judicial, sino más bien terceros o extraños que participan accesoriamente a la litis, por su propia iniciativa; en este sentido, la intervención voluntaria está reservada para aquellas personas que sin ser demandante ni demandado, deciden por su propia cuenta participar en una litis, a los fines de que la sentencia que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intervenga les sea oponible. Segundo: Ordenar la continuación del proceso con la exclusión de los intervinientes”. (Sic)

La parte demandada: “**Primero:** No nos oponemos a la solicitud de los intervinientes voluntarios. **Segundo:** Que se aplaze el conocimiento de la presente audiencia a los fines de tomar comunicación de unos documentos que nos fueron notificados hace apenas unos minutos”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: “**Primero:** Ratificamos nuestras conclusiones y rechazamos en absoluto el aplazamiento de la presente audiencia por tratarse de una medida de extrema urgencia y la parte demandada ha tenido tiempo suficiente para valorar la documentación que reposa en el expediente y pronunciarse sobre el mérito de la misma. **Segundo:** Que se ordene la continuación del proceso con los términos establecidos”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “**Primero:** Reiteramos nuestras conclusiones. **Segundo:** Solicitamos un plazo de tres días para producir el escrito y tomar comunicación de los documentos”. (Sic)

La parte demandada: “**Único:** Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para tomar comunicación de unos documentos nuevos que reposan en el expediente”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:

“**Primero:** Que se rechace la participación del interviniente voluntario por falta de objeto. **Segundo:** Sobre el plazo, como se trata de una medida cautelar, por tratarse de un asunto de urgencia, un plazo de dos horas”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de otorgar una prórroga a la parte accionada para estudiar los documentos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

***Segundo:** Se otorga un plazo a los intervinientes para que formalicen su intervención, ese plazo se le otorga con vencimiento al día de mañana a las doce del medio día (12:00 P.M.), a partir de esa hora las partes interesadas podrán tomar conocimiento de los documentos depositados por la Secretaría General. **Tercero:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo lunes 11 del presente mes a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes, envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de marzo de 2013, compareció el **Lic. David Turbí Reyes** y los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano** y **Johnny Rodríguez**, en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante; los **Dres. Mirtilio Santana** y **Antoliano Peralta Romero**, en representación de **Trajanó Santana**, parte demandada; y los **Licdos. Silvestre Ventura Collado** y **Julio A. Méndez Romero**, en representación de **Trajanó Santana** y **Bolívar Rodríguez**, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, para interviniente voluntaria; quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandante: “PRIMERO:** Declarar buena y valida la presente demanda de solicitud de medida cautelar en suspensión de entrega de fondo al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE PRI**, hasta tanto que intervenga sentencia definitiva, sobre las Demandas en Nulidad, de la periférica y supuesta Decimo Tercera XIII Convención Nacional de **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE PRI**, celebrada el domingo catorce (14) del mes de octubre del año 2012, encabezada por el pasado presidente **TRAJANO SANTANA**, conjuntamente con un minúsculo y reducido grupo de dirigentes de dicho partido; y de manera simultánea, **DE LA VALIDACION DE LA DECIMO TERCERA (XIII) CONVENCION ORDINARIA DE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE PRI, ENCABEZADA POR SU PRESIDENTE, LIC. JULIO JIMENEZ PEÑA** y **PEDRO A. GONZALES**, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario General, celebrada el día 18 del mes de septiembre del año 2011, por haber sido hecho en tiempo hábil y con apego*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes las conclusiones formuladas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, encabezada por el **LIC. JULIO JIMENEZPEÑA** y **PEDRO A. GONZALES**, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario General, y por vía de consecuencia ordenar a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, suspender la entrega a **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, de los fondos provenientes de la asignación prevista en el artículo 48 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del año 1997, hasta tanto sea resuelto de manera definitiva la Demanda pendiente de fallo, de la cual está apoderado es honorable tribunal; **TERCERO: ORDENAR** la ejecución provisional de la sentencia a intervenir sobre minuta y la vista de la misma; **CUARTO: ORDENAR** la notificación de la sentencia a intervenir a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, para los de su ejecución; **QUINTO: ORDENAR** que las costas procesales sean declarada de oficio, por la naturaleza de la materia de que se trata”. (Sic)

La parte demandada: “**Primero:** Que se declare inadmisibile la presente Demanda en Solicitud de Medida Cautelar Anticipada, por la falta de calidad de las personas físicas que pretenden representar a la persona moral que supuestamente solicita la medida cautelar, es decir el PRI; Toda vez que dichas personas físicas, entiéndase los señores **Julio Jiménez** y **González Pantaleón**, no han probado ante este Honorable Tribunal que ostentan las condiciones respectivas de presidente y secretario general, que de manera irregular asumen en el acto introductivo de la presente demanda, bajo la consideración de que ellos mismos en su instancia le recuerdan al Tribunal que lo han apoderado para que este Tribunal reconozca tal calidad, lo cual no ha sido objeto de fallo aún; que en caso de que este Honorable Tribunal admitiera a los señores **Jiménez** y **González Pantaleón** como accionantes en la calidad que se atribuyen, el Tribunal estaría necesariamente prejuzgando el fondo del asunto principal del cual está apoderado, y que además, si los accionantes o los representantes de los accionantes, porque actúan, según una instancia complementaria a nombre del PRI, alegan que **Trajano Santana** no puede representar al PRI ante la Junta Central Electoral, en la gestión de retirar los fondos que legalmente corresponden a este partido, por el simple hecho de estar cuestionada su condición de presidente, tampoco deberá este Tribunal So Pena de violar el sagrado principio de equidad que debe primar en la justicia, admitir a **Jiménez González Pantaleón** como accionantes en la calidad que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*atribuyen. **Segundo:** De manera subsidiaria y para el remoto e improbable caso de que la petición anterior no fuese aceptada, que sea declara inadmisibile la presente demanda por falta de interés del demandado, ya que es altamente conocido, que tanto los preceptos doctrinarios extranjeros como locales, así como la respectiva jurisprudencia, están de acuerdo de que, cito: “aquel que actúa en justicia debe justificar que la acciones que ejerce es susceptible de procurarle algún beneficio”; nos preguntamos qué beneficio le proporciona al PRI obtener una sentencia, partiendo de que los accionantes han dicho de que ahora es el PRI quien está demandando, qué beneficio le proporciona al PRI obtener una sentencia que le indisponen los fondos al PRI; qué objeto tiene perseguir un auto embargo, bastaría con que el propio accionante, en este caso supuestamente el PRI, no se presente a retirar sus fondos. **Tercero:** De manera más subsidiaria aún y para el caso de que estas conclusiones anteriores fuesen denegadas, que se declare inadmisibile la presente demanda, dado que la determinación de quien representa este partido ante la Junta Central Electoral es cosa ya juzgada, conforme lo ha decidido este mismo Tribunal en Sentencia Núm. 005-2012, de fecha 01 de marzo de 2012, Ordenanza Núm. 001-2012, de fecha 13 de marzo de 2012, Sentencia Núm. 009- 2012, de fecha 07 de marzo 2012 y Sentencia 014-12 de fecha 09 de abril de 2012. **Cuarto:** De manera más subsidiaria aún y para el improbable caso de que los fines de inadmisión fuesen rechazados en su totalidad, nuestro representado tiene a bien concluir al fondo del presente asunto de la siguiente manera, que rechacéis la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en razón de que si bien es cierto que este Tribunal es competente para conocer de medidas cautelares anticipadas, también es cierto que dichas medidas, conforme a las más reputadas doctrinas, deben siempre denegarse, si de ella pudiera derivarse perturbaciones graves a los intereses del partido contra el cual se solicitan, como en la especie. **Quinto:** Que las costas sean declaradas de oficio y que se nos conceda un plazo de 5 días a los fines de producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“Único: Solicita al Tribunal el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento del documento Adéndum Complementario presentado por la parte demandante, el cual desconocemos hasta el momento y que para ello se nos conceda un plazo de tres días”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: *“Primero: Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones, solicitando un plazo de 24 horas para depósito de un escrito justificativo de las presentes conclusiones, por tratarse de una medida urgente. Segundo: que sean rechazadas las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias, todas incidentales, incluyendo las de fondo de la parte accionada, por extemporáneas, improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. Tercero: Que sea declarada inadmisibile la intervención voluntaria por ser estos partes en el proceso, tanto como demandante como demandado, lo que contraviene con el criterio jurisprudencial de este Tribunal, contenido en la Pág. 18 de la Sentencia 005-2013 del 01 de febrero de 2012. Cuarto: En caso de que no sea acogido este medio de inadmisión planteado, que sea rechazada la intervención voluntaria y consecuentemente, se rechace el pedimento de aplazamiento, puesto que los terceros cuando realmente son terceros no pueden retrasar un proceso y menos cuando están representados; por tanto, que sea rechazado tanto el aplazamiento como las conclusiones de los intervinientes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en caso de que se acogido el medio de inadmisión planteado, no por la falta de calidad del señor **Trajano Santana Santana**, sino porque se encuentra representado en el proceso y al respecto el artículo 44 de la Ley 834, las causas que señala como medios de inadmisión son enunciativas y no limitativas; ratificamos conclusiones.”* (Sic)

La parte demandada: *“Único: Respecto al incidente, no nos oponemos a ese pedimento porque lo consideramos de derecho.”* (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que los intervinientes voluntarios tomen conocimiento de la nueva instancia depositada por los accionantes. Segundo: Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo miércoles 13 del presente mes a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Tercero: Vale citación para las partes, envueltas en el presente proceso”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2013, comparecieron los **Licdos. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante; el **Lic. Antoliano Peralta Melo** por sí y por el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y **Mirtilio Santana**, en representación de **Trajano Santana**, parte demandada; y los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado** y **Julio Méndez Romero**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte interviniente voluntaria; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Desistir pura y simplemente de la presente demanda de medida cautelar contenida en la instancia introductiva de fecha 26 de febrero de 2013 y Adéndum complementario del 7 marzo del año en curso, de conformidad con el artículo 403 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y en virtud, de la sentencia dictada por este Honorable Tribunal y leída por la Secretaría, toda vez que la misma deja la presente demanda carente de objeto. Segundo: Que por la naturaleza de la materia de que se trata sea declarada de oficio las costas del presente procedimiento”. (Sic)

La parte demandada: “**Único:** Damos aquiescencia a las conclusiones presentadas por la parte accionante”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “**Único:** Vistas las conclusiones de los accionantes damos aquiescencia a las mismas”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte demandante ha solicitado formalmente el desistimiento de su demanda, en tanto que la parte demandada y el interviniente voluntario dieron aquiescencia al referido desistimiento.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a las consecuencias de uno de los actos del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, resulta evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos determinados se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*. (Sic)

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)". (Sic)

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por el demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que en el presente caso, los demandantes han desistido de manera expresa a la instancia abierta con motivo de su demanda; que así consta en las conclusiones vertidas por los demandantes en audiencia.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por los demandantes, **Lic. Julio Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro González Pantaleón**, a los efectos de su demanda en suspensión de entrega de fondos y aceptado por el demandado, **Trajano Santana** y el interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

RESUELVE:

Primero: Acoge el desistimiento presentado ante este Tribunal por la parte accionante, al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual ha dado aquiescencia la parte accionada, así como también los intervinientes voluntarios. **Segundo: Ordena** el archivo definitivo del presente expediente.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza TSE-001-2013, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 16 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General